



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	JORGE MARIO ARCILA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LA PINTADA
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2021 00112 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 24
<b>Decisión</b>	Admite contestación demanda – fecha audiencia

Visto el memorial que antecede, se verifica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de su apoderada judicial presentó dentro del término escrito de contestación a la demanda, mismo que al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. KATHERINE DAZA ÁNGEL con tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J., en calidad de apoderada Judicial de COLPENSIONES.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, contemplada en el artículo 77 del CPTSS, para el día **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Se le advierte a las partes que su presencia a la diligencia es **OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las sanciones procesales señaladas en la referida norma.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allega pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES, escrito que se ordena **INCORPORAR** al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05679318900120210013300
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LOBORAL
<b>EJECUTANTE:</b>	JAIME DE JESÚS DIOSA
<b>EJECUTADO:</b>	CONSORCIO CAM y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Declara improcedente Notificación personal

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 14 de marzo del hogaño, con el cual aporta constancia de envío de notificación a los demandados a los correos electrónicos [notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co), [jucasaga187@hotmail.com](mailto:jucasaga187@hotmail.com), [improsos@gmail.com](mailto:improsos@gmail.com), **resultando notoriamente improcedente**, toda vez que la notificación de los demandados deberá realizarse conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, para lo cual deberá allegar prueba sumaria del respectivo acuse de recibo o la **constancia de acceso al mensaje de datos**, por parte de las entidades demandadas, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

*“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” subrayas y negrita fuera del texto.*

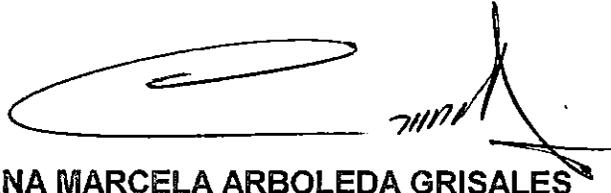
De lo anterior es fácil deducir que, para aceptar la notificación y empezar a correr el término de traslado, se debe allegar el acuse de recibido del destinatario o en su defecto, la respuesta otorgada por el servidor<sup>1</sup>, lo cual es dable bajo el debido uso de las herramientas tecnológicas y atiende al respeto de las garantías procesales, con el fin de que los demandados ejerciten el derecho a la defensa que les asiste.

<sup>1</sup> “...Un servidor es un conjunto de computadoras capaz de atender las peticiones de un cliente y devolverle una respuesta en concordancia...computadoras dedicadas a las cuales se les conoce individualmente como «el servidor»...” - <https://es.wikipedia.org/wiki/Servidor> -

Igualmente, de la notificación no se desprende que se le haya advertido a los demandados la fecha de la providencia a notificar, que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni tampoco el término que tienen para contestar la demanda.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario a las normas procesales aplicables al presente asunto. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aun teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía normativa en materia laboral.

**NOTIFÍQUESE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de marzo de 2022, a las 08:00 a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	BERTA LUZ BEDOYA PATIÑO
<b>Demandado</b>	PARROQUÍA DE SANTA BÁRBARA Y OTRO.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2021 00139 00
<b>Decisión</b>	DEVUELVE CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la contestación de la demanda allegada el día 11 de marzo del 2022, por parte de la abogada KATHERINE VANETH DAZA ANGEL, en representación de COLPENSIONES, visible a folios 35 - 129; se observa que esta adolece de un pronunciamiento expreso y concreto frente a cada uno de los hechos de la demanda y conforme lo establece el Artículo. 31° del C.P.T y la S.S., por lo que el despacho ordena **DEVOLVER** la presente contestación, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos conferidos.

- En virtud de lo anterior, se observa que no existe pronunciamiento frente al hecho SEXTO de la demanda, obrante a folios 19 – 31, la cual integra los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 24 de noviembre del año 2021.

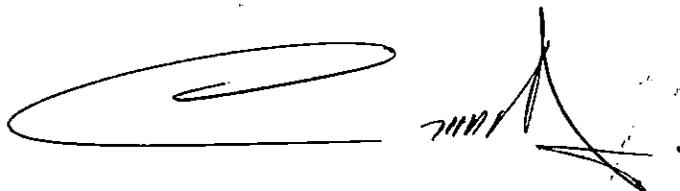
Bajo los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL** con cedula de ciudadanía N° 43.118.533 y T.P. N° 188.785 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De otro lado, también se observa que la demandada **PARROQUÍA DE SANTA BÁRBARA**, a través de apoderado judicial, Dr. **FABIÁN DE JESÚS RESTREPO**

ESTRADA, allegó contestación a la demanda el día 17 de marzo del año 2022, la misma que reposa a folios 130 – 138, la cual se **ADMITE**, por cumplir los requisitos contemplados en la norma previamente referida y como consecuencia, se tiene por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado **FABIÁN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA** con cédula de ciudadanía N° 8.432.078 y T.P. N° 300.455 del C.S de la J, en calidad de **ABOGADO PRINCIPAL** y a su vez, se le concede personería al abogado **OVIDIO DE JESÚS ÁLVAREZ ORREGO** con cedula de ciudadanía N° 71.726.813 y T.P. N° 295.427 del C. de la J, en calidad de **ABOGADO SUPLENTE**, para representar los intereses de la parte demandada **PARROQUIA DE SANTA BÁRBARA**, con la advertencia de que las actuaciones que se surtan durante el trámite del presente proceso, solo podrán ser desplegadas por un solo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 31 de marzo de 2022.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante</b>	Héctor Alberto Osorio Cardona
<b>Demandado</b>	Cementos Argos S.A.
<b>Radicado</b>	05 679 31 89 001 2022 00016 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 24
<b>Decisión</b>	Inadmite nuevamente demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado un nuevo estudio de la presente demanda y en consideración a que el demandante no subsanó a cabalidad los requisitos exigidos mediante auto del 03 de marzo del año 2022, específicamente los numerales segundo y tercero, también se observa que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de requisitos exigidos por el Art.25 del CPT y la SS, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane el requisito exigido en el auto en mención y los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

**PRIMERO:** Conforme lo exigido mediante auto inadmisorio que antecede, deberá indicar, la estimación razonable de la cuantía, indicando a qué corresponde la suma dineraria en letras y números del acápite de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que la integre conforme lo establecido en el Artículo. 25° del C.S.T y la S.S.

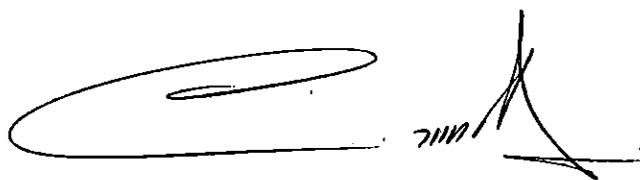
**SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, Conforme el Artículo. 6° del decreto 806° del 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea al demandado.

**TERCERO:** Deberá aportar el contrato de trabajo que se celebró entre el señor **HÉCTOR ALBERTO OSORIO CARDONA** y **CEMENTOS EL CAIRO S.A.** hoy **CEMENTOS ARGOS S.A.** o en su defecto, deberá ahondar en hechos que contemple los elementos esenciales del contrato, conforme lo establecido en el artículo 23 del C.S.T y S.S. en concordancia con el artículo 38 de la misma ley; y de ser necesario, solicitar las respectivas declaraciones.

**CUARTO:** No obstante lo anterior, deberá adecuarse debidamente las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Art.74 del CGP "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda, integrando los requisitos exigidos y de conformidad con el Artículo. 6° del decreto 806 del 2020, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, en fecha del 31 de marzo de 2022.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA